

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. Rad. No. 110014003032**20220014300**.

Procede el Despacho a resolver de los recursos de reposición en subsidio apelación, contra el auto de fecha 19 de abril de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago, para tal efecto se expone:

### **Argumentos recurrente**

Señala el vocero judicial de la parte actora, que la decisión de negar la orden de pago deberá ser revocada por cuanto 4 argumentos a saber:

1. Por cuanto no se entiende con qué fundamento el Despacho considera que a la celebración de un otrosí se encuentre atada la cláusula vigésima sexta del Contrato Taller Ascender, referida a la liquidación del contrato; máxime que en la cláusula referida no se menciona algún tipo de obligación de las partes que tuviera que recogerse en un otrosí, en la etapa de liquidación. Aunado a lo anterior, como se mencionó en el escrito de demanda, con dicho otrosí se pretendía otorgar a la ejecutada un plazo para la finalización de dichas obras que ya eran plenamente exigibles y no, como parece erróneamente interpretarlo este Despacho, a fin de cumplirse con alguna formalidad que se derive de la cláusula vigésimo sexta del contrato y su liquidación.

Así las cosas, salta a simple vista que las obras referidas se encontraban individualizadas y eran perfectamente exigibles el 12 de junio de 2019, máxime cuando el término de duración del contrato se encontraba vencido y las partes pactaron por escrito su realización.

2. Que de acuerdo con el tenor de la cláusula vigésimo primera, en ningún apartado se establece que las modificaciones del contrato deban constar en un otrosí. Por el contrario, bastará con que las mismas consten por escrito y estén firmadas por ambas partes.

Pues bien, de un análisis del acta celebrada por las partes el 12 de junio de 2019, se evidencia concretamente el acuerdo de las partes sobre la realización de las obras pendientes por ejecutar con cargo al saldo a favor de AVIANCA.

3. No puede ignorarse que la cláusula sexta del contrato, referida a las obligaciones del contratista, en consonancia con su numeral 4°, correspondía a G & A y no a AVIANCA tramitar los permisos necesarios de las autoridades competentes para el ingreso de su personal a dichas áreas; no obstante, dichas particularidades son cuestiones de fondo que deberán ventilarse a lo largo del proceso por parte de la sociedad ejecutada. Por lo tanto, no es de recibo que el Despacho parta de las manifestaciones esbozadas por parte del representante legal de G & A respecto de un supuesto incumplimiento de su representada para negarse a emitir el respectivo mandamiento de pago, máxime cuando dicha manifestación no se encuentra acreditada.

4. Que conforme a la cláusula 18° del contrato, la etapa de arreglo directo no se predica de aquellas obligaciones de pago pendientes, circunstancia que manifiestamente se predica del caso concreto, pues no se discute que existe una obligación pendiente en cabeza de la sociedad ejecutada. De esta manera, salta a simple vista que la ejecutante, atendiendo a lo establecido en la cláusula de solución de controversias, se encuentra plenamente facultada para acudir a la jurisdicción ordinaria sin necesidad de agotar la etapa de arreglo directo prevista en la cláusula 7 del contrato. Por lo tanto, si el Despacho considera que la demandante debe discutir sus pretensiones a la luz de las formas previstas en la cláusula citada, no tendría otra alternativa que concluir que AVIANCA, como parte acreedora de una obligación de pago pendiente, puede acudir directamente a la jurisdicción ordinaria sin necesidad de agotar la etapa de arreglo directo allí consignada.

De otra parte, arguyó que en el estado por medio del cual se notificó la providencia, no aparece ni el número de proceso, ni el nombre de las partes en litigio; sin embargo, en la casilla de consulta de las providencias que dicho estado notifica, es donde aparece el pronunciamiento de su señoría.

Por lo anterior, pidió la revocatoria del proveído atacado y que se proceda a librar mandamiento ejecutivo; o en su defecto, conceder la alzada subsidiaria propuesta.

### **Consideraciones**

Delanteramente advierte que el Despacho que el auto atacado deberá ser confirmado y el recurso horizontal negado, en atención a que los argumentos vertidos por el recurrente, no desvirtúan consideraciones expuestas por esta judicatura para negar orden de pago dentro de las diligencias.

Téngase en cuenta que como bien se dijo en la decisión objeto de ataque, no existe una fecha de exigibilidad de las obligaciones ejecutadas, y la fecha que aduce el memorialista es una conclusión o interpretación que

hace este, de los documentos allegados, pero que en la documental aportada no se encuentra soportada.

En efecto, frente a todos los documentos allegados, por cuanto se pretende la ejecución de un título ejecutivo complejo, de estos, no se puede extraer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, puesto que tales características se presentan cuando:

*“... el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”<sup>1</sup>*

Contrastadas tales definiciones con los documentos allegados, los hechos de la demanda y las pretensiones, se tiene que al igual que las razones del recurso propuesto, se constituyen en conclusiones del vocero judicial del extremo actor; sin embargo, de la lectura en su conjunto de los documentos allegados, este estrado judicial no comparte las conclusiones a las que llega dicho apoderado.

Ahora bien, si bien es cierto que no es necesario que el documento que se suscriba por la partes se llame otrosí, lo que no debe dejarse de lado es que cualquier modificación al contrato primigenio se debe hacer por escrito, puesto que así también lo reconoce el recurrente; sin embargo, no se allegó alguna modificación por escrito, en donde el extremo pasivo se haya comprometido a pagar \$60.196.686,00, el día 12 de junio de 2019, ni tal hecho se puede desprender de la lectura del “Contrato Llave en Mano para Diseños y Construcción y Puesta en Marcha de la Fase II del Taller Ascender”.

Por lo anterior, y al no encontrarse probados los presupuestos del proceso ejecutivo, se debe adelantar el trámite de arreglo directo, puesto que, en últimas, lo que se está alegando en la presente demanda es un incumplimiento contractual del “*Contrato Llave en Mano para Diseños y Construcción y Puesta en Marcha de la Fase II del Taller Ascender*”, y dicho incumplimiento no opera de pleno derecho, y el arreglo directo fue la forma en la cual, los extremos contractuales pactaron la forma de solución a dichas controversias, siendo dicha estipulación una Ley para las partes.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-996 de 2012. M.P. María Victoria Calle.

Así las cosas, y como ya fuera dicho, el auto atacado deberá confirmarse y frente a la alzada subsidiaria, esta deberá concederse en el efecto suspensivo ante el superior, a las voces del numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto se, **resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto de fecha 19 de abril de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

**Segundo: Conceder** en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá-Reparto, la apelación frente a la decisión objeto de fecha 19 de abril de 2022.

**Tercero:** Secretaría tenga en cuenta las previsiones del artículo 326 del C. G. del P.; y oportunamente remítanse las diligencias al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el  
ESTADO No. 72, hoy 29 de junio de 2022.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107749529ae8c09fe8b98a72a9461c21e9534113786e03915663c758115d7fac**

Documento generado en 26/06/2022 10:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**